

- M 13. A Mexican Gradle, México.
 M 14. Water-Seller, México.
 M 15. Wayside Refreshments, México.
 M 16. Miraculous Spring at Guadalupe, México.
 M 17. Bull-Fighters, México.
 M 18. Buying Potatoes, México.
 M 19. Yaqui Indians, Sonora México.
 M 20. Ruins of Mitla, México.
 M 21. Zapoteca Maidens, México.
 M 22. Carmencita, México.
 M 23. Posing for their Picture, México.
 M 24. Home, Sweet Home, México.

Y deseando impedir que otras personas reproduzcan estas tarjetas con perjuicio de nuestros intereses, ante usted declaramos, de acuerdo con el artículo 1,234 del Código Civil, del Distrito Federal, que nos reservamos el derecho de propiedad artística que corresponde con respecto de las mencionadas Tarjetas Postales á cuyo efecto solicitamos el certificado correspondiente y acompañamos á la presente tres ejemplares como lo indica la ley.

México, diciembre 28 de 1906.—Sonora News Co.,—*J. Philips Terry*, Gerente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 28 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las tarjetas postales marcadas con los números y títulos siguientes: (aquí los nombres de las tarjetas postales que se expresan en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las tarjetas postales mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 31 de diciembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. *J. Philips Terry*.—Presente

Son copias. México, 31 de diciembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», enero 10 de 1907.

NUMERO 646.

Enero 31.—Secretaría de Relaciones —Decreto aprobando una Convención para el cambio de giros postales entre México y el Dominio del Canadá.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

México, 31 de diciembre de 1906.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el quince y el veintiocho de mayo de este año, respectivamente, se firmó en esta capital por el Director General de Correos, con la aprobación del Secretario de Comunicaciones y

Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, y en la ciudad de Ottawa por el Administrador General de Correos del Canadá, una Convención sobre cambio de giros postales entre los dos mencionados países, en la forma y del tenor siguientes:

Convención para el cambio de giros postales entre la Dirección General de Correos de México y el Departamento de Correos del Dominio del Canadá.

ARTICULO 1.

Cambio.

Se establece un cambio regular de giros postales entre México y el Dominio del Canadá.

ARTICULO 2.

Conversión.

El valor de los giros postales que se expidan tanto en México como en el Dominio del Canadá, se expresará en la moneda del país en el cual se hayan expedido; pero en vista de la frecuente fluctuación del cambio entre ambos países, queda convenido que el valor de cada giro se convertirá á la equivalencia que corresponda por la Administración de Correos de México; es decir, las cantidades que reciba la Administración de Correos de México, por giros postales pagaderos en el Dominio del Canadá, se convertirá en moneda del Dominio del Canadá al tipo corriente de cambio en la Ciudad de México al hacerse el libramiento, y el importe de los giros librados en el Dominio del Canadá sobre México se convertirá, asimismo, por la Administración de Correos de México á moneda mexicana al tipo de cambio corriente en la Ciudad de México, el día en que se reciba por la Oficina de Cambio que México designe, la lista á que se refiere el artículo 9 de esta Convención.

ARTICULO 3.

Cantidad máxima.

1. La cantidad máxima por la que pueda extenderse un giro postal en cualquier país, á cargo del otro, será de cien dólares, ó el equivalente en moneda mexicana.
2. En ningún giro se expresarán fracciones de cent. ó de centavo.

ARTICULO 4.

Moneda corriente.

El pago en cualquiera de los dos países se hará en moneda de oro ó en su equivalencia en la moneda de dicho país.

ARTICULO 5.

Comisiones.

El Departamento de Correos de México y el Departamento de Correos del Dominio del Canadá tendrán, cada uno, la facultad de fijar, de tiempo en tiempo, las cuotas que deban cargarse á todos los giros postales que emitan respectivamente. Esta comisión pertenecerá á la Administración de Correos que emita los giros.

ARTICULO 6.

Nombres.

1. No se expedirá giro alguno, á menos que el solicitante manifieste el apellido completo y por lo menos la inicial ó iniciales del nombre, tanto del remitente como del tenedor, ó el nombre de la razón social ó compañía que fueren los remitentes ó tenedores, juntamente con la dirección del remitente y del tenedor.

2. Sin embargo, cuando el solicitante de algún giro postal proporcione el nombre, ya sea del remitente ó del tenedor, con mayores detalles, se aceptarán éstos, anotándolos en la lista.

ARTICULO 7.

Oficinas de cambio.

El servicio de giros postales entre los dos países será desempeñado exclusivamente por la mediación de las Oficinas de cambio. Por parte de México, la Oficina de cambio será Nuevo Laredo, Tam., y, por parte del Dominio del Canadá, Montreal, Que.

ARTICULO 8.

Listas de cambio.

1. Los pormenores de todos los giros postales expedidos en el Dominio del Canadá á cargo de México, se anotarán por la Oficina de cambio de Montreal en una lista semejante al modelo «A» (anexo), en cuya lista se expresará el importe de cada giro en moneda del Canadá. Esta lista se enviará á la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, la que anotará en ella el tipo de conversión y la cantidad que deba pagarse por cada giro en moneda mexicana, y se llevarán adelante los trámites necesarios para hacer efectivo el pago de los giros.

2. De igual manera, los pormenores de los giros postales expedidos en México á cargo del Dominio del Canadá se anotarán en la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, en una lista semejante al modelo «B», en la que constará el tipo de conversión y el importe de cada giro en la moneda de ambos países. Esta lista será enviada á la Oficina de cambio de Montreal, Que., en donde se emitirán los giros interiores y los avisos que correspondan á las anotaciones de la lista para que el pago se pueda efectuar, de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Correos del Dominio del Canadá.

3. Las listas, así como las anotaciones que contengan, se numerarán progresivamente 1, 2, 3, 4, 5, etc., en el orden de su envío, comenzando con el número 1 el día primero de enero de cada año.

4. Esas listas se enviarán, diariamente, por cada Oficina de cambio á la otra (exceptuando los domingos y días de fiesta), y se harán por medio de un procedimiento que proporcione copia exacta, como el carbón ó la tinta de copiar. Queda entendido, sin embargo, que las listas se enviarán solamente cuando haya avisos que mandar.

ARTICULO 9.

Emisión de giros interiores.

1. Tan pronto como la lista de la Oficina remitente llegue á la Oficina de cambio destinataria, ésta enviará, libres de porte, los giros postales interiores emitidos á favor de los tenedores, por las cantidades especificadas en la lista á los tenedores respectivos ó á las Oficinas de destino, de conformidad con los reglamentos que existan en cada uno de los países para el pago de giros postales.

2. Cuando las listas contengan irregularidades que no pueda rectificar la Oficina que las reciba, esa Oficina pedirá explicación, á la mayor brevedad posible. Mientras no se reciba dicha explicación se suspenderá la emisión de giros postales interiores.

ARTICULO 10.

Emisión y pago.

1. Los giros postales emitidos estarán sujetos á los reglamentos que rijan la emisión de los giros postales interiores en el país en que fueren emitidos, é igualmente los giros postales

pagados estarán sujetos á los reglamentos que rijan el pago de giros postales interiores en el país de pago.

2. Queda convenido que todos los giros postales pagados, serán retenidos en el país en que fueren pagados.

ARTICULO 11.

Duplicados.

1. Cuando se desee corregir un error en el nombre del tenedor ó del remitente, ó que se reintegre al remitente el importe de su giro postal, se hará una solicitud por el remitente á la Administración de Correos del país en que se expidió el giro.

2. Los giros duplicados se expedirán solamente por la Administración de Correos del país pagador y de conformidad con los reglamentos establecidos ó por establecer en ese país.

ARTICULO 12.

Reintegros.

1. No se harán reintegros á los remitentes, ya sea de un giro original ó por medio de un duplicado, hasta que no se tenga la certeza, por medio de la Administración de Correos del país á cargo del cual fué emitido el giro original, de que el giro no se ha pagado y que no se pagará en el país que debe pagarlo.

2. Al fin de cada trimestre, cada Administración de Correos anotará en una lista análoga á la forma «B» 1, anexa, los pormenores de todos los giros que han sido autorizados para reintegrar á los remitentes; y el importe total de esa lista se llevará al crédito de esa Administración, en la cuenta mencionada en el artículo 14. Con este objeto, se enviarán las listas á la Dirección General de Correos en la ciudad de México.

ARTICULO 13.

Caducidad de los giros.

1. Los giros que no hayan sido pagados dentro de doce meses civiles contados desde el mes de su emisión, caducarán, y las sumas recibidas pertenecerán y quedarán á disposición del país de origen.

2. La Administración de Correos de México deberá, por lo tanto, llevar al crédito del Dominio del Canadá, en la cuenta trimestral, el importe de todos los giros postales anotados en las listas recibidas del Dominio del Canadá, y que no hayan sido pagados al finalizar el período especificado.

3. Así también, el Departamento de Correos del Dominio del Canadá deberá, al terminar cada mes, enviar á la Administración de Correos de México, para que conste en la cuenta trimestral, una nota pormenorizada, semejante á la forma «B» 2, anexa, de todos los giros incluídos en las listas enviadas por México que, según este artículo, hayan caducado.

ARTICULO 14.

Cuentas.

1. Al terminar cada trimestre, se formará por la Administración de Correos de México una cuenta que manifieste en detalle, y en dólares y en cents, el total de los listas que contengan los pormenores de los giros expedidos en uno ú otro país durante el trimestre, y el saldo que resulte de esas operaciones.

2. De esa cuenta se enviarán dos ejemplares al Departamento de Correos del Dominio del Canadá, en Ottawa, y el saldo, que deberá siempre expresarse en moneda del Canadá, después del correspondiente examen, si es á cargo de la Administración de Correos de México.

co, será pagado en Ottawa, en moneda del Dominio del Canadá, por medio de una letra de cambio á la vista sobre Montreal, Que., enviada por aquella Administración, á la vez que remita la cuenta; y si dicho saldo fuese á cargo del Departamento de Correos del Dominio del Canadá será pagado, á la vez que éste devuelva el ejemplar aceptado de la cuenta, por medio de libranza girada en moneda del Canadá, sobre la ciudad de México.

3. Para esta cuenta trimestral se hará uso de las formas de los modelos «C», «D», «E» y «F», anexos.

4. Si mientras no se salde una de las cuentas, alguna de las Administraciones de Correos descubriere que debe á la otra un saldo mayor de cinco mil dólares (\$5,000) la Administración deudora remitirá á la otra, á la mayor brevedad, una cantidad aproximada al importe de dicho saldo.

ARTICULO 15.

Reglamento de Pormenor.

Queda autorizado el Administrador General de Correos de cada país para adoptar cualesquiera reglas adicionales si no pugnan con lo que antecede, para mayor seguridad contra el fraude ó para mejor ejecución del Convenio en lo general. Todas esas reglas adicionales serán, sin embargo, comunicadas al Administrador General de Correos del otro país.

ARTICULO 16.

Suspensión de la Convención.

Cada Administración está autorizada, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, á suspender en su totalidad, ó en parte, temporalmente, el servicio de giros postales, con la condición de dar aviso de esa suspensión inmediatamente, al otro país y, si se juzgare necesario, por medio del Telégrafo.

ARTICULO 17.

Fecha de ejecución.

Esta Convención entrará en vigor el día primero de marzo de mil novecientos siete, y continuará vigente hasta doce meses después de que alguna de las partes contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarla.

Hecha por duplicado y firmada en México, el día quince de mayo de mil novecientos seis y en Ottawa el día veintiocho de mayo de mil novecientos seis.

El Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.—L. S.—(firmado).
—Tomás Torres.

Negociada con mi aprobación.—(firmado).—Leandro Fernández.

El Administrador de Correos del Canadá, L. S.—(firmado). A. B. Aylesworth.

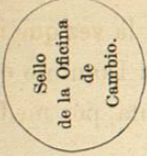
Que la preinserta Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veinticuatro de octubre último, y ratificada por mí con fecha treinta de noviembre siguiente;

Y que igualmente fué aprobada por el Administrador General de Correos del Canadá, quien recibió para ello plenos poderes del Parlamento respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á treinta y uno de diciembre de mil novecientos seis.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor.....



SERVICIO INTERNACIONAL DE GIROS POSTALES ENTRE MEXICO Y EL DOMINIO DEL CANADA.

Lista de Giros Postales expedidos en México para ser pagados en el Dominio del Canadá.

MODELO B.

Número del giro.		Número del giro original.		Fecha del giro original.		Oficina de Correos que expide el giro original.		Nombre y dirección del remitente.		Nombre del Tenedor.		Dirección del tenedor. Oficina de Correos. Estado.		Importe recibido en moneda mexicana.		Tipo de cambio corriente.		Importe que debe pagarse en el Canadá.		Número del giro de Servicio Interior.		Oficina pagadora.		Observaciones.	
														Pesos		Cts.		Dollars		Cts.					

Estas columnas deben llenarse por la Oficina de Cambio de México.

Estas columnas deben llenarse por la Oficina de Cambio del Canadá.

SERVICIO INTERNACIONAL DE GIROS POSTALES ENTRE MEXICO Y EL DOMINIO DEL CANADA.

Lista de Giros Postales cuyo reintegro se ha autorizado á los : emitentes en el País de emisión, durante el trimestre terminado en.....190....

MODELO B.—I.

EMITIDOS EN MEXICO.				EMITIDOS EN EL CANADA.					
Número de la lista.	Fecha de la lista.	Número de orden.	Oficina giradora.	Importe.	Número de la lista.	Fecha de la lista.	Número de orden.	Oficina giradora.	Importe.

SERVICIO INTERNACIONAL DE GIROS POSTALES ENTRE MEXICO Y EL DOMINIO DEL CANADA.

RELACION que manifiesta los números de las listas y sus valores totales formados por los de los Giros Postales expresados en ellas, durante el trimestre que termina hoy.

MODELO C.

.....Trimestre de 190....

ESTADO DETALLADO DE LISTAS.

GIROS LIBRADOS EN MEXICO.			GIROS LIBRADOS EN EL CANADA.		
Número de la lista.	Fecha de la lista.	IMPORTE.	Número de la lista.	Fecha de la lista.	IMPORTE.
		Dollars.			Cents.